

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 14763/2024

**AUTOS: “RANDONE ORELLANA, LUCAS IVAN c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348.”**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO 16.489

Buenos Aires, 18 de marzo de. 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **RANDONE ORELLANA LUCAS IVAN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 5/4/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el trabajador Sr. **RANDONE ORELLANA LUCAS IVAN** (C.U.I.L. N° 20439052253), de fecha 10 de Agosto del 2023, siendo su empleador **POLICIA FEDERAL ARGENTINA** (C.U.I.T. N° 30624051919), afiliado a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la contingencia.

De la lectura del expediente administrativo se desprende que con fecha 10/08/2023, trabajando para la **POLICIA FEDERAL ARGENTINA**, en la clase de defensa personal y al querer atajar una patada recibe una de un compañero en la mano izquierda. Inicialmente fue asistido en el centro médico de la escuela y le inmovilizaron con un palito el dedo mayo de la mano izquierda y lo derivaron por su ART. Luego realizaron la denuncia a la ART y es derivado a un prestador por la ART, donde le indicaron tratamiento médico, sintomático, le realizaron estudios por imágenes (RX) y le sacaron la inmovilización. Asistió a los controles médicos correspondientes hasta el alta médica.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-



Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, en fecha 18/04/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. JULIO CÉSAR MORENO, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 22/08/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado a la actora concluye que: “

malestar subjetivo acompañado de alteraciones emocionales que interfieren con su actividad laboral y social. Actualmente no está bajo tratamiento psicológico, siendo pasible del mismo para mejorar su estado actual. Dada las características de la patología detectada, debería efectuar tratamiento terapéutico, durante un período de 3 a 6 meses, para mejorar su adaptación con el medio, a un promedio de una sesión semanal con un costo de \$2.000. Según el baremo de la Ley 24.557, el actor presenta una incapacidad parcial y permanente, del 8%,

DEDO MAYOR IZQUIERDO:

IFD de 0° a 50°	2%
RVAN grado I/II 5% de CR 98%	4,90%
Subtotal: 6,90%	

Factores de ponderación:

Dificultad para la tarea intermedia: 10% de 6,90%	0,69%
Edad. 0,41%	

Contestación a los puntos periciales de la parte actora:

”



La parte demandada impugna el informe, lo que llevo al galeno a aclarar: “

III. CONCLUSIONES

1. Se ratifica que el actor presenta:

- **Luxación IFD dedo mayor izquierdo** con limitación residual: 2 % incapacidad.
- **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I/II:** 5 % sobre capacidad restante.
- Total, aplicando Balthazard y factores de ponderación: **8 % de incapacidad parcial y permanente.** ”

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la



casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por otro lado, sumare que no encuentro, quien más que un oficial está preparado psicológicamente para intervenir y vivir situaciones de stress, o vivencias anormales, para sobre llevar estas y transitarlas sin conferirles traumas que incapaciten a su psiquis.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 2% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). , por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 2,02% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **2,02% de la T.O al Sr. RANDONE ORELLANA, LUCAS IVAN por el accidente en ocasión de fecha 10/08/2023** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.



4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 10/08/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscrito entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge



de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-43905225-3 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

ARCA



 **Buzón**
de observaciones 

 **Cerrar Sesión** 

☒ **Apellido y Nombre:**

☒ **CUIL:**

☒ **Empleador:**

☒ **CUIT:**

RANDONE ORELLANA LUCAS IVAN

20-43905225-3

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

30-62405191-9

viernes, 27 de febrero de 2026 - 11:39:25

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 08/2022 AL 07/2023

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social	Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado Depositado	Declarado Depositado	Obra social de destino	
08/2022	97.609,99	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
09/2022	97.609,99	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
10/2022	103.525,75	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
11/2022	110.920,44	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
12/2022	(*) 166.380,66	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
01/2023	118.315,14	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
02/2023	118.315,14	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
03/2023	145.681,43	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
04/2023	145.681,43	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
05/2023	145.681,43	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
06/2023	(*) 230.540,87	INFORMATIVO		INFORMATIVO	
07/2023	198.726,22	INFORMATIVO		INFORMATIVO	

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

 **Asociar Teléfono**

 **Imprimir**

 **Archivo Histórico**

VOLVER

Finalizar





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 27/02/2026

Causa N°: 14763/2024

Carátula: RANDONE ORELLANA, LUCAS IVAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 10 de agosto de 2022

Fecha del accidente: 10 de agosto de 2023

Edad: 23 años, Incapacidad: 2,02%

Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=37.148,07000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Rippe	Coefficiente	Salario act. (\$)
08/2022	(0,70968)	97.609,99	17.786,79	2,08852019	203.860,43
09/2022	(1,00000)	97.609,99	18.908,07	1,96466747	191.771,17
10/2022	(1,00000)	103.525,75	19.938,61	1,86312235	192.881,14
11/2022	(1,00000)	110.920,44	21.055,73	1,76427367	195.694,01
12/2022	(1,00000)	166.380,66	22.194,74	1,67373306	278.476,81
01/2023	(1,00000)	118.315,14	23.041,17	1,61224756	190.753,30
02/2023	(1,00000)	118.315,14	24.980,16	1,48710296	175.946,80
03/2023	(1,00000)	145.681,43	27.419,24	1,35481764	197.371,77
04/2023	(1,00000)	145.681,43	30.116,61	1,23347448	179.694,33
05/2023	(1,00000)	145.681,43	31.984,22	1,16144993	169.201,69
06/2023	(1,00000)	230.540,87	34.583,73	1,07414874	247.635,19
07/2023	(1,00000)	198.726,22	37.148,07	1,00000000	198.726,22
Periodos	11,70968				2.422.012,85

IBM (Ingreso base mensual): \$206.838,52 (\$2.422.012,85 / 11,70968 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$625.812,42 (\$206.838,52 * 53 * 2,02% * 65 / 23)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$625.812,42** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$206.838,52** * **53** * **2,02%** * **65** / **23**)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 27/12/1999) = \$: **\$625.812,42** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 12/02023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive - (\$ 11.589.837 X 2,02%= \$234.114,70).-

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38883732#494101416#20260318101056231

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$125.162,48 el total del monto ascenderá a la suma de **\$750.974,91.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe



concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (10/8/2023) un interés



equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.-

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. **RANDONE ORELLANA, LUCAS IVAN** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS (\$750.974,91.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 6 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$539.250, de la demandada en la cantidad de 4 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de



\$359.500 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

